RESOLUCION No. CSJMER19-92

10 de abril de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00056 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2017 04733 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, presentada por el Juez Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, Luis Efrén López Blanco, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Juez Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, Luis Efrén López Blanco y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito de complemento sobre la consulta elevada a este Consejo Seccional, sobre el reintegro al cargo de un servidor investigado, hizo referencia al presunto retraso presentado en el Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2017 04733 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, por lo que esta solicitud fue radicada en la Secretaría de esta Corporación, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-56, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que se tiene conocimiento que desde el 21 de septiembre de 2017, la Fiscalía presentó Escrito de Acusación contra el señor Wilder Rafael Hernández Lozano, por los delitos de Concusión en concurso homogéneo y sucesivo, que le correspondió adelantar a su homólogo Cuarto Penal del Circuito y que al parecer luego de haber transcurrido 16 meses, aun no se ha podido concretar la primera audiencia.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 15 de marzo de 2019, el día 18 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-487, mediante el cual requirió al Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, Héctor Hugo Puentes Mora, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, Héctor Hugo Puentes Mora, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el retraso que se ha presentado en el trámite del proceso, toda vez que el escrito de acusación fue radicado por la Fiscalía desde el 21 de septiembre de 2017, sin que a la fecha se haya podido materializar la respectiva audiencia.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado y a verificar las actuaciones judiciales desplegadas en el respectivo proceso.

Mediante Oficio No. 1032 de 19 de marzo de 2019, el funcionario requerido, manifestó que en auto de 15 de marzo de 2019, se señaló fecha para el 13 de mayo del año en curso, para realizar audiencia de Formulación de Acusación, dentro del proceso que hoy nos ocupa.

Así mismo, indicó que las actuaciones surtidas por ese Estrado Judicial, comenzaron desde el 29 de septiembre de 2017, fecha en la cual se recibieron las diligencias procedentes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, por reparto, por impedimento del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, para adelantar el conocimiento.

Agregó que la primera audiencia, no se pudo realizar por aplazamiento solicitado por la Fiscalía Primera Delegada, por lo que se dispuso su reprogramación mediante auto de 29 de noviembre de 2017, para el día 6 de diciembre del mismo año, fecha en la que el defensor del acusado presentó solicitud de nulidad que fue negada por el Despacho, decisión que fue apelada y enviada a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, para la resolución de la misma.

En igual sentido, indicó que las diligencias retornaron de la segunda instancia, casi un año después, mediante Oficio No. 5083 de 8 de noviembre de 2018, en cuya providencia de 30 de octubre de 2018, confirmó la decisión de negar la solicitud de nulidad impetrada por el defensor del acusado, por lo que el Despacho vigilado, mediante auto de 7 de diciembre de 2018, señaló como fecha para continuar con la audiencia para el 1 de febrero de 2019, la cual no se llevó a cabo por encontrarse el Juez cuestionado, en permiso durante los días 1, 4 y 5 de febrero de 2019, concedido por el Tribunal Superior de Villavicencio.

También afirmó que la audiencia se encuentra prevista para el 13 de mayo de 2019 y que el tiempo que ha transcurrido en el proceso, se ha debido a que el expediente estuvo por cerca de un año surtiendo el recurso de apelación en la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, aunado al término de Vacancia Judicial de fin de año, del 20 de diciembre de 2018 a 10 de enero de 2019 y debido a la congestión judicial que afronta ese Despacho Judicial y que ha sido puesta en conocimiento en reiteradas solicitud de medidas de descongestión.

Finalmente, expresó que a pesar del célere trámite que se ha querido imprimir al asunto que nos ocupa, no ha sido posible programar la mencionada audiencia en un menor tiempo, debido a la congestión judicial, de la que adolece no solo el Juzgado vigilado, sino también el Tribunal Superior de Villavicencio, para resolver los asuntos de segunda instancia y para efectos del reintegro del servidor judicial que labora en el Juzgado del peticionario, señaló que en su calidad de Director del Despacho, puede adoptar las medidas administrativas que considere pertinentes.

De igual manera, mediante Oficio No. 1110 de 1 de abril de 2019, el Secretario del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, Javier Eduardo Vargas Álvarez, informó que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, celebró audiencia el 6 de marzo del año en curso, en la que sustituyó la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria a medida no privativa de la libertad con ciertas restricciones, decisión contra la cual la Fiscalía interpuso recurso de apelación, que le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio.

En el informe de verificación de las actuaciones judiciales del proceso objeto de vigilancia, realizado el 22 de marzo de 2019, se pudo constatar que la primera fecha para audiencia fue programada para el 19 de octubre de 2017, con nueva fecha para el 6 de diciembre del mismo año y autos de 7 de diciembre de 2018 y de 15 de marzo de 2019, en los que se programa audiencia para el 1 de febrero de 2019 y 13 de mayo de 2019, respectivamente.

También, en la revisión de las actuaciones adelantadas por parte de la Juez de Control de Garantía, verificadas el 3 de abril del año en curso, se pudo evidenciar que el 5 de marzo de 2019, se llevó a cabo Audiencia Preliminar, en la que la operadora judicial, le otorgó al acusado, medida de aseguramiento no privativa de la libertad, se expide boleta de libertad No. 28, por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio y el recurso de apelación es remitido el 1 de abril de 2019, por parte del Juzgado de conocimiento al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad.

Ante este panorama, se pudo establecer que desde el 29 de septiembre de 2017, fecha en la que la Fiscalía del caso, radicó el escrito de acusación, el Juzgado cuestionado ha realizado las correspondientes actuaciones para la realización de la respectiva audiencia, observándose que el tiempo entre el auto que fija fecha y el día programado para la misma, es bastante corto, más si se tiene en cuenta la programación en la agenda del Despacho, que fue allegada con el informe rendido por el funcionario encartado, en la que se puede observar un alto número de audiencias a diario.

Aunado a que el proceso permaneció surtiendo el recurso de apelación contra la decisión que negó la nulidad impetrada por el defensor del acusado, durante cerca de un año, por lo que ese retraso no puede ser atribuido a la primera instancia y tampoco a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, puesto que la prolongación en el tiempo para resolver la segunda instancia, también se encuentra justificada en la congestión judicial de la que también adolece esa Corporación.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional encuentra que no ha existido dilación en el proceso objeto de este trámite administrativo, puesto que el tiempo que ha transcurrido para la realización de la audiencia de Formulación de Acusación, luego de presentado el escrito por parte del ente acusado, se encuentra justificado en el requerido por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, para resolver el recurso de alzada presentado por el defensor del acusado.

Ahora bien, en lo que atañe directamente al agendamiento de las fechas de audiencias, se debe tener en cuenta que se presentó un primer aplazamiento por parte del Fiscal del caso, seguido de la suspensión de la vista pública del 6 de diciembre de 2018, por solicitud de nulidad por parte del defensor del acusado y la interposición del respectivo recurso de apelación y finalmente, la fecha de 1 de febrero de 2019, reprogramada por permiso concedido al titular del Despacho vinculado, concedido por el Tribunal Superior de Villavicencio.

En ese orden de ideas, se concluye que el tiempo que ha transcurrido para realizar la audiencia de Formulación de Acusación en el proceso vigilado, se encuentra justificado, en la congestión judicial del Despacho vigilado y del Despacho que conoció la segunda instancia, que se origina en factores reales e inmediatos y que por ende, no son atribuibles al servidor requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(…) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

Sin embargo, pese a la carga laboral del Despacho, se denota que el funcionario vigilado, en el desarrollo del proceso, ha fijado fechas cercanas para la realización de la audiencia pública, lo que permite concluir que no existe por parte del funcionario indagado, una actitud de desidia o negligencia, por el contrario, su proceder se ha visto justificado en situaciones ajenas a su voluntad, sumado a que la última fecha de audiencia que se aplazó ya tiene fijada nueva fecha para el 13 de mayo de 2019.

Por lo anterior, no se evidencia una intención de demora en las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso penal en estudio, por el contrario, se observa que el funcionario cuestionado ha actuado con diligencia en la fijación de las diferentes fechas que han sido cambiadas en el decurso del proceso, por lo que se evidencia que no ha habido ninguna actuación que afecte la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario vinculado, dentro del asunto que hoy nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y que no ha habido actuación alguna que afecte la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte del servidor Héctor Hugo Puentes Mora, Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas dentro del Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2017 04733 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, Héctor Hugo Puentes Mora, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-56 de 15/mar/2019.